

EXPEDIENTE: SUP-REC-398/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, seis de junio dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Oscar Eduardo García Nava, en contra de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano SM-JDC-395/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Convocatoria	Convocatoria para el proceso de selección de candidatos a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de diputados locales de representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018 a celebrarse en el estado de San Luis Potosí.
Comisión Jurisdiccional	Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Permanente Estatal	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí
Comisión Permanente Nacional	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrente	Oscar Eduardo García Nava
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León
Tribunal de San Luis Potosí	Tribunal electoral de San Luis Potosí

¹ Secretarios: Araceli Yhali Cruz Valle y Raúl Espinoza Gutiérrez

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento interno.

a) Convocatoria. El veintisiete de febrero,² el Comité Estatal convocó a participar en la selección de candidaturas de las posiciones uno y dos de la lista estatal de diputaciones locales de representación proporcional.

b) Aprobación de candidaturas. El primero de marzo, la Comisión Permanente Estatal aprobó la candidatura de Rubén Guajardo Barrera y Maximino Jasso Padrón como diputados, propietario y suplente, respectivamente, a ocupar una de las dos primeras posiciones de la lista.

c) Medio de impugnación partidista.³

i. Demanda. El cinco de marzo, el recurrente interpuso medio de impugnación partidista, a fin de controvertir la aprobación de las candidaturas mencionadas.

ii. Resolución. El veinticinco de marzo, la Comisión Jurisdiccional confirmó las candidaturas.

d) Designación. El veintisiete de marzo, la Comisión Permanente Nacional designó a Rubén Guajardo Barrera y Maximino Jasso Padrón, como integrantes de la fórmula dos de la lista mencionada.

2. Instancia local.⁴ El treinta de marzo, el recurrente promovió juicio ante el Tribunal de San Luis Potosí, a fin de controvertir la resolución partidista. El siete de mayo, ese órgano jurisdiccional confirmó la determinación de la Comisión Jurisdiccional.

3. Instancia federal.⁵ El recurrente promovió juicio ciudadano para

² Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ CJ/JIN/134/2018.

⁴ TESLP/JDC/17/2018.

⁵ SM-JDC-395/2018.

impugnar la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí. El primero de junio, la Sala Monterrey confirmó esa determinación.

4.Reconsideración.

a) Demanda. El cuatro siguiente, el recurrente impugnó la sentencia de Sala Monterrey.

b) Turno. Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró el expediente **SUP-REC-398/2018** y se turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, resolver en forma exclusiva.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión. El recurso es improcedente, porque de modo alguno subsiste algún tema de constitucionalidad que amerite un pronunciamiento de esta Sala Superior.⁷

2. Base normativa

La legislación procesal electoral prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.⁸

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a

⁶ Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 9, de la Ley de Medios.

excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.⁹

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las pronunciadas en los juicios de inconformidad, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las emitidas en los demás medios de impugnación, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los planteamientos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴

⁹ Al artículo 25, de la Ley de Medios, en relación con el 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**.

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"**.

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**.

¹⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁵

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁶

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se hayan omitido adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁷

- Se plantee el indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo del acto de aplicación.¹⁸

- El tema a tratar se considere relevante por la Sala Superior, a fin de proceder a su estudio.

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.¹⁹

3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.²⁰

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁰ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o

Lo anterior, porque la Sala Monterrey nunca realizó algún estudio de constitucionalidad, a partir del cual pueda ser procedente la reconsideración.

Sentencia impugnada

En efecto, la Sala Monterrey se pronunció sobre lo siguiente:

a) Impugnación del informe circunstanciado.

De acuerdo con la Sala Monterrey, el recurrente en modo alguno tenía el deber de agotar el recurso de reconsideración establecido en la ley de medios local, a fin de controvertir el informe circunstanciado rendido por la Comisión Dictaminadora, al carecer esta de competencia.

Sin embargo, el planteamiento lo consideró ineficaz porque ningún fin práctico tendría declarar la posible nulidad del informe circunstanciado, en tanto ese documento sólo contiene los motivos y fundamentos para justificar la legalidad del acto controvertido, pero no forma parte de la litis.

b) El Tribunal de San Luis Potosí no estaba obligado a realizar un estudio oficioso de constitucionalidad del artículo 52 del Reglamento.

La Sala Monterrey determinó que, si para el recurrente fue incorrecta la interpretación de ese precepto por parte de la Comisión Jurisdiccional, entonces debió alegarlo ante el Tribunal de San Luis Potosí. Al dejar de hacerlo y reclamar ante la Sala Monterrey la omisión de un estudio oficioso, ello era ineficaz.

c) El Tribunal de San Luis Potosí no vulneró el debido proceso.

de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

La Sala Monterrey consideró que el recurrente sí tuvo la oportunidad de manifestar su inconformidad y sustentar en razonamientos jurídicos la falta de admisión de pruebas.

d) El Tribunal de San Luis Potosí actuó correctamente al resolver en plenitud de jurisdicción.

En la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, se consideró fundado que, la Comisión Jurisdiccional omitió estudiar la inelegibilidad de la fórmula de candidatos, por la falta de separación del cargo partidista.

Así, la Sala Monterrey consideró correcto que, el Tribunal de San Luis Potosí estudiara en plenitud de jurisdicción y resolviera lo omitido.

e) El Tribunal de San Luis Potosí atendió todos los aspectos planteados.

La Sala Monterrey concluyó que, la Comisión Permanente Nacional designó las candidaturas mediante una valoración de los requisitos y del perfil de los aspirantes a candidatos.

f) El Tribunal de San Luis Potosí concluyó correctamente sobre la validez de las licencias de Rubén Guajardo Barrera y Maximino Jasso Padrón.

Para la Sala Monterrey, eran novedosos los argumentos consistentes en que carecían de validez las sesiones en las cuales se aprobaron las candidaturas; por tanto, esos planteamientos eran ineficaces.

g) Pruebas para mejor proveer.

La Sala Monterrey analizó la aparente omisión del Tribunal de San Luis Potosí, de reunir mayores elementos de prueba. Al respecto consideró que esa facultad era potestativa y se rige a partir de la necesidad de contar con elementos suficientes para dictar la resolución respectiva.

h) La fórmula integrada por Rubén Guajardo Barrera y Maximino Jasso Padrón, cumplió el requisito de separación del cargo.

La Sala Monterrey se cercioró que los candidatos nunca recibieron pago por desempeñar sus funciones de Secretario General del Comité Directivo Estatal y Presidente del Comité Directivo Municipal, y descartó que la licencia solicitada hubiere dejado de ser validada por mantener formalmente sus funciones, a partir de la contraprestación respectiva.

Demanda de reconsideración.

Ahora bien, el recurrente expone los siguientes argumentos:

- **Omisión de la Sala Monterrey de analizar:**
 - La constitucionalidad del artículo 94 de la ley electoral de Sal Luis Potosí.
 - La competencia del órgano partidista que emitió el informe circunstanciado en la instancia primigenia.
- **Informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.** En concepto del recurrente, ni el Tribunal de San Luis Potosí ni la Sala Monterrey requirieron un informe completo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para comprobar la invalidez de la licencia.
- **Requisito de separación del cargo partidista.** El recurrente alega que los candidatos registrados jamás se separaron del cargo, en tanto recibieron recursos públicos, y la licencia está viciada, máxime si aún están dados de alta ante el cómo trabajadores del PAN.
- **Violación al debido proceso.** El recurrente manifiesta de manera genérica violaciones al debido proceso, porque existieron transgresiones que trascienden al sentido de la sentencia respecto a la admisión de pruebas.

Conclusión

Como se advierte, en los últimos tres temas, el recurrente sólo aduce aspectos de mera legalidad, en tanto están relacionados con cuestiones de pruebas, indebido desechamiento de estas, o falta de requerimiento de otras.

Esos temas, como se advierte, carecen de aspectos de constitucionalidad y el recurrente jamás expone cómo lo resuelto por la Sala Monterrey está relacionado con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

En cuanto al primer argumento del recurrente, tampoco justifica la procedencia de la reconsideración, porque sería ineficaz para su pretensión,²¹ que es la revocación de los registros de las candidaturas en el lugar de la lista de diputaciones locales de representación proporcional.

Lo anterior, porque aún en el supuesto de inaplicar el deber de agotar el recurso de reconsideración establecido en la ley procesal de San Luis Potosí, ello sólo tendría como consecuencia eliminar un recurso, pero no la revocación de candidaturas.

Además, la Sala Monterrey otorgó razón al recurrente en el sentido de lo innecesario de agotar esa reconsideración, motivo por el cual ningún beneficio adicional existirá con la posible inaplicación de la norma.

Por tanto, es evidente que la Sala Monterrey, de ninguna manera dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral o consuetudinaria. Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de disposiciones electorales, o pronunciamiento sobre convencionalidad, que amerite un estudio por esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

²¹ Similar criterio se sostuvo en el recurso de reconsideración SUP-REC-159/2018.

SUP-REC-398/2018

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO